

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de diciembre de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Ricardo Serrano Romero contra Soluciones Prácticas de Colombia –Sopracol S.A.S. allegada el 26 de octubre del 2021. Sirvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 1738031 12 001 2020 00156 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por el señor Ricardo Serrano Romero en contra de Soluciones Prácticas De Colombia –SOPRACOL S.A.S

En primera medida debe rememorarse que en este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Serrano Romero en contra de Sopracol, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 24 de junio del 2021 en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RICARDO SERRANO ROMERO como trabajador y la Sociedad SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA -SOPRACOL S.A.S como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo por obra o labor vigente entre el 09 al 12/04/2019y del 24 al 26/04/2019.

SEGUNDO: DECLARAR que el referido vínculo contractual de carácter laboral termino por decisión unilateral de parte del trabajador.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA – SOPRACOL S.A.S. en su calidad de empleadora del señor RICARDO SERRANO ROMERO omitió el pago del salario proporcional causado entre el 09 al 12/04/2019 y del 24 al 26/04/2019, las cesantías y vacaciones causadas durante toda la relación laboral y la prima de servicios, según lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la empresa SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S. a cancelarle al señor RICARDO SERRANO ROMERO las siguientes sumas de dinero: -Por concepto de salario, la suma de \$190.000.00-Por concepto de vacaciones, la suma de \$1.263.00-Por concepto de cesantías, la suma de \$4.198.00-Por concepto de prima de servicios, la suma de \$4.198.00

QUINTO:ORDENAR a la entidad SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S., que deberá cancelar los aportes para el régimen de seguridad social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentre afiliado el actor por el periodo comprendido y por siete (7) días, entre el 09al 12/04/2019 y del 24 al 26/04/2019y sobre una base salarial equivalente a \$1.500.000.00, para lo cual contara la gestora con el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión para indicarlo.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de la sociedad SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S., por lo dicho. SÉPTIMO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por la empresa SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S. en relación con lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria y el pago de prestaciones sociales en cuanto a los intereses de las cesantías.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la empresa SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S. y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.00; según lo dicho.

Posteriormente, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, providencia de fecha 10 de agosto de 2021 resolvió en segunda instancia:

"PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el sentido de condenar a la empresa SOLUCIONES PRÁCTICAS DE COLOMBIA –SOPRACOL S.A.S.-a cancelarle al señor Ricardo Serrano Romero la suma de \$2.450.000 por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal séptimo de la parte resolutive de la decisión inicial en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, para en su lugar declararla no acreditada frente a ese concepto. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer nivel.

CUARTO: NO IMPONER costas de segunda instancia."

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 24 de junio de 2021, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará personalmente al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Ricardo Serrano Romero en contra de Soluciones Prácticas de Colombia –Sopracol S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de salario, la suma de \$190.000.00
- Por concepto de vacaciones, la suma de \$1.263.00
- Por concepto de cesantías, la suma de \$4.198.00
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$4.198.00
- Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$2.450.000.
- Por el concepto de Agencias en Derecho la suma de \$14.000.00; según lo dicho.

-Por la obligación ordenada en cuanto a cancelar los aportes para el régimen de seguridad social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentre afiliado el actor por el periodo comprendido y por siete (7) días, entre el 09 al 12/04/2019 y del 24 al 26/04/2019 y sobre una base salarial equivalente a \$1.500.000.00.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el cálculo actuarial de los valores que la ejecutada se encuentra pendientes por aportar con destino a la administradora pensional.

TERCERO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada personalmente, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM